

Roj: AJPII 1/2024 - **ECLI:**ES:JPII:2024:1A
Órgano: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
Sede: Ceuta
Sección: 6
Nº de Recurso: 726/2022
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 02/01/2024
Procedimiento: Prejudicial
Ponente: MARIA DE LA LUZ LOZANO GAGO
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.6 DE CEUTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

2ª. C/ MANUEL LEIRA Y ORTIZ DE SARACHO, S/N. PALACIO DE JUSTICIA. PLANTA

Teléfono: 956525010, **Fax:** 956505011

Correo electrónico: mixto6.ceuta@justicia.es

Equipo/usuario: MLG

Modelo: N20190 **AUTO** PROMOVRIENDO CUESTION

N.I.G. : 51001 41 1 2022 0003984

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000726 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. Justa

Procurador/a Sr/a. JUAN CARLOS TERUEL LOPEZ

Abogado/a Sr/a. CARLOS ALONSO LOPEZ

DEMANDADO D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA

Procurador/a Sr/a. MARIA INGRID HERRERO JIMENEZ Abogado/a Sr/a.
SALVADOR SAMUEL TRONCHONI RAMOS

AUTO

Magistrada-Juez

Inscrito en el registro del Tribunal de Justicia con el número <u>1280461</u>	
Luxemburgo, el <u>23.01.2024</u>	El Secretario, per order
Fax/E-mail: <u>15/01/24</u>	Leticia Carrasco Marco
Presentado el: <u>23/01/24</u>	Administradora

Sra. D^a MARIA DE LA LUZ LOZANO GAGO.

En CEUTA, a dos de enero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En los autos de referencia se ha acordado la suspensión del procedimiento al ofrecerse a las partes y al Ministerio Fiscal la posibilidad de plantear cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

2.- Ha transcurrido el plazo concedido a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimaran oportuno con respecto a la pertinencia de que por este Tribunal se planteara dicha cuestión prejudicial, habiéndose presentado escritos que obran en autos, dándose su contenido por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.- En relación a la solicitud por la parte actora de aplicación del procedimiento urgente del *art. 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* (RPTJUE) y sobre la procedencia de comprender en la presente cuestión prejudicial la condena en costas en los procesos de nulidad de cláusulas abusivas incoados a instancia de consumidores, se razona lo siguiente .

4.- Con carácter previo se impetra por la parte actora que se siga la tramitación urgente prevista en el *art. 23 bis del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea* y en el *art. 105.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia* , a cuyo tenor: "(...) A instancia del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, el presidente del Tribunal podrá tras oír al Juez Ponente y al Abogado General decidir tramitar una petición de decisión prejudicial mediante un procedimiento acelerado que establezca excepciones a las disposiciones del presente Reglamento, cuando la naturaleza del asunto exija resolverlo en breve plazo"

5.- Sin embargo, en línea de principio, el procedimiento de urgencia debe solicitarlo el juez nacional únicamente en los supuestos relativos al espacio de libertad, seguridad y justicia, es decir, en casos de asilo o inmigración, cooperación judicial civil o cooperación policial y judicial penal. No obstante ello, cuando la naturaleza del asunto exija resolverlo en breve plazo el tribunal nacional puede instar del presidente del Tribunal de Justicia que se siga el procedimiento acelerado, el cual consiste en una serie de excepciones a las disposiciones del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia, y en particular, implica el señalamiento inmediato de vista. En este caso, no se justifica el seguimiento del citado procedimiento, por lo que no ha lugar.

6.- Con relación a la pretendida cuestión relativa a las costas en los procesos sobre nulidad de cláusulas abusivas, debe partirse en primer término de la *Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2017* , que unificó criterios en materia de costas procesales estableciendo que, en los asuntos afectados por un cambio jurisprudencial (como por ejemplo, la limitación temporal de los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo hasta la sentencia del TJUE de 21/ 12/ 2016), las costas de las distintas instancias debían imponerse a la entidad bancaria demandada, en aplicación de los principios de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas y de efectividad del Derecho de la Unión Europea. En tal sentido, el *art. 6.1 de la Directiva 93/ 13 CEE* sobre cláusulas abusivas en los contratos concertados con

consumidores, consagra el principio de no vinculación de las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre un consumidor y un empresario o profesional. Debe partirse por tanto de la base que la Sala Primera del Tribunal Supremo, en la referida sentencia de 2017, indicó que aun concurriendo serias dudas de hecho o de derecho por un cambio jurisprudencial, la entidad bancaria en todo caso habrá de cargar con las costas procesales de las instancias en los litigios en que intervenga un consumidor, cediendo por tanto el *art. 394 de la LEC* en pro de los aludidos principios del Derecho de la Unión. En efecto, la condena en costas se vincula en el sistema procesal civil español al vencimiento de una de las partes: será condenado en costas aquel litigante cuyas pretensiones sean totalmente rechazadas, y si el vencimiento es parcial, esto es, cuando no son totalmente rechazadas o acogidas las pretensiones de uno u otro, no procede en línea de principio la condena en costas, salvo que se aprecie temeridad en la conducta procesal de una de las partes, si bien ello podría solventarse con la doctrina de la "estimación sustancial de las pretensiones", la cual puede equipararse a una estimación total o vencimiento en el sentido del *art. 394.1 de la LEC* la pretensión genera un problema de diversidad que puede dar lugar a tratamiento divergente ante situaciones similares o incluso esencialmente idénticas, y dada la necesidad de proteger el efecto disuasorio en materia de cláusulas abusivas insertas en contratos celebrados con consumidores, se considera por esta juzgadora que no procede plantear esta cuestión al TJUE, dado que es de Derecho interno y colisiona con las competencias que tienen letrados de la administración de justicia y jueces en el ámbito de la jurisdicción civil, asimismo y habida cuenta de que los informes colegiales de los colegios de abogados no son vinculantes para la fijación de las costas procesales, sino orientativos, -como es consabido.

7.- A la vista de la cuestión debatida y conforme a lo dispuesto en el *apartado 1 del artículo 35 del Tratado UE*, en el *artículo 234 del Tratado CE* y en el artículo 150 del Tratado CEEA resulta procedente el planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, a fin de que por dicho órgano se conteste a las cuestiones planteadas en la presente resolución.

8.- Según el *artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* este órgano judicial tiene facultad para promover la presente cuestión ante el TJUE, considerando su resolución necesaria para resolver la presente litis, lo que se corresponde además con las recomendaciones del TJUE números 5, 12 y 13, que indican que las peticiones de decisión prejudicial europea se relacionan con cuestiones hermenéuticas de normas europeas que han de dirimirse para pronunciar el fallo y que se promueven antes de admitir los medios probatorios, con contradicción procesal, por la razón de ser la resolución del TJUE necesaria para la mentada admisión de los mismos y en consecuencia, para, a su vista, resolver el litigio.

9.- Son de aplicación a la presente las Directivas

Comunitarias siguientes:

- *Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores arts. 3 , 5 6 y 7* de la misma.

- *Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, sobre prácticas comerciales desleales de empresas con consumidores en el mercado interior -art. 7* de ésta.

10.- Son de aplicación a la presente las siguientes normas nacionales:

-Orden de 5/5/1994 sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, apartado 4, anexo II, y su art. 5

- *Ley 5/2019 de 15 de marzo, que regula los contratos de crédito inmobiliario, en su art. 14* sobre transparencia

- *Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, arts. 8 b) y d), 60 , 80 , 82 , 83 .*

-Ley 26/88 de 29 de julio sobre disciplina e intervención de entidades de crédito.

- *Ley 7/98 de 13 de abril, de condiciones generales de la contratación, arts. 3 , 8.1 , 8.2 , 5.5 , 7 y 10 .*

- *Código Civil, art 1303* y demás preceptos relacionados.

11.- En el presente procedimiento se cuestiona la cláusula de comisión de apertura, de la escritura pública de préstamo hipotecario ante el Notario PILAR MONTSERRAT ORTEGA RINCON, con núm. 1681 de su protocolo, en la que la parte actora figura como la parte prestataria hipotecante y la demandada como parte prestamista-entidad acreedora, otorgada con fecha de 3.11.2005. Su cláusula 4.1 establecía una comisión de apertura del 0,25% del capital prestado, que se liquidaba y abonaba en el acto del otorgamiento de la escritura pública de préstamo hipotecario por la parte prestataria a la entidad bancaria, mediante cargo en cuenta corriente.

12.- La *sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, recaída en los asuntos acumulados C-224/19 y C 259/19* se pronunció sobre la comisión de apertura, si bien no a la luz de la normativa específica que regula la comisión de apertura mencionada, y asimismo recayó la STJUE de 16 de marzo de 2023 sobre el control del carácter abusivo de tal cláusula. La *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16.07.2020* dio lugar a que la mayoría de las Audiencias Provinciales de nuestro país hayan considerado la anulación de la comisión de apertura en los préstamos hipotecarios y condenado a los bancos la devolución de las cantidades abonadas por los clientes más intereses. El criterio seguido por dicha STJUE para anular dicha comisión consiste en que sólo pueden los bancos cobrar la misma si pueden acreditar un servicio prestado al cliente prestatario que justifica dicho gasto. En dicha sentencia del TJUE se viene a decir que la comisión de apertura no define la esencia de la relación contractual, que el hecho de que esté incluida en el coste total del préstamo, no es porque forme parte de la TAE, no implicando que sea una prestación contractual esencial, y que la comisión de apertura, en cualquier caso, sí estaría sometida a un control de abusividad reforzado. Termina concluyendo el TJUE que una cláusula que impone al consumidor el pago de una comisión de apertura puede causar en detrimento del consumidor, contrariamente a las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato, cuando el Banco no demuestre que esta comisión responde a servicios efectivamente prestados y gastos en los que haya incurrido. Esta doctrina ha sido apoyada por *SAP de Zaragoza, Secc. 5ª, de 17.12.2020* , *SAP de Lérida, Secc. 2ª, de 27.11.2020* y *SAP de Madrid Secc. 11ª, de 9.10.2020* . La STJUE de 16 de

marzo de 2023 sigue la estela de la anterior *STJUE de 16 de julio de 2020* , no entendiéndose que la cláusula contractual de comisión de apertura pueda superar automáticamente el análisis de transparencia, y debiéndose tomar en consideración: i) el tenor de la cláusula; ii) la información ofrecida por la entidad al prestatario, incluida la que esté obligada a suministrar conforme a la normativa sectorial; iii) la publicidad de la entidad sobre ese tipo de préstamos y iv) "todo ello teniendo en cuenta el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz"

13.- La *sentencia del TS 816/2023, Sección Primera, rec. 919/2019 de 29 de mayo de 2023* señaló que no es requisito de validez de la comisión de apertura la falta de prueba sobre los servicios que remunera la misma, por cuanto estima que no es condición esencial de validez de la misma según el TJUE. Es preciso, por tanto, realizar un análisis de transparencia y de contenido, pero con un punto de partida claro: los servicios retribuidos con la comisión de apertura son inherentes a la propia concesión del préstamo hipotecario y se encuentran enumerados o identificados en la normativa sectorial.

14.- La *STS 816/2023, de 29 de mayo* , va desgranando la sentencia dictada por el TJUE y, en tal sentido, destaca de ella lo siguiente:

1º.- Se debe descartar que la comisión de apertura forme parte del objeto principal del contrato, al mantener un concepto estricto de elemento esencial en el contrato de préstamo, desde el punto de vista del prestatario, y considerar únicamente como tal el interés remuneratorio.

Es por ello que el TS entiende procedente modificar la jurisprudencia nacional en el sentido de que, al no formar parte la comisión de apertura de los elementos esenciales del contrato, en los términos del *art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE* , de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, puede ser objeto de control de contenido (abusividad).

2º.- La comisión de apertura retribuye los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo o crédito hipotecario. Por ello, la comisión de apertura no es per se abusiva.

3º.- La cláusula de comisión de apertura, además de ser clara y comprensible en cuanto a su redacción, debe superar el control de transparencia material cuando estamos ante un contrato celebrado con consumidores o usuarios. En tal sentido, para decidir sobre la licitud de esta cláusula, el Juez nacional debe verificar:

- Las consecuencias económicas que se derivan para el consumidor de dicha cláusula, lo que conllevará que pueda entender la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos previstos en ella.

- Que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato o entre los servicios que estos retribuyen. - Que la entidad financiera ha suministrado la información obligatoria conforme a la normativa nacional y si la ha incluido en su oferta o publicidad previa en relación con el tipo de contrato suscrito. Y si de esa información o publicidad es posible que el consumidor haya tomado conocimiento suficiente del contenido económico y funcionamiento de la cláusula de comisión de apertura dentro del contrato, es decir, conozca los motivos que justifican la retribución que representa la comisión de apertura, aunque el prestamista no tenga obligación de

precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados como contrapartida de la comisión de apertura.

- Valorar la especial atención que el consumidor medio presta a una cláusula de este tipo, en la medida en que estipula el pago íntegro de una cantidad sustancial desde el momento de la concesión del préstamo o crédito.

4º.- A efectos de examinar la posible abusividad de la cláusula, indica que Tribunal Supremo que el TJUE considera: - Respecto de la buena fe, que debe comprobarse que el prestamista tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

- Respecto del desequilibrio importante, que no cabe afirmar que una cláusula que establezca una comisión de apertura en un préstamo o crédito hipotecario no respete en todo caso el equilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes que derivan del contrato, sino que habrá que valorar que el coste no sea desproporcionado en relación con el importe del préstamo o que los servicios que se retribuyen con esta comisión no están ya incluidos en otros conceptos cobrados al consumidor (apartados 51, 58 y 59).

15.- En relación con la normativa nacional aplicable a la información a suministrar al consumidor por la entidad prestamista en los contratos de préstamo o crédito hipotecario, y en concreto respecto de la comisión de apertura, la *STS de 29 de mayo de 2023* recoge lo siguiente:

1.- En las normas de transparencia bancaria, la comisión de apertura tiene un tratamiento específico, diferente al del resto de las comisiones bancarias.

La Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios (bajo cuyo régimen se celebró el contrato litigioso), en el apartado 4 de su anexo II, estableció lo siguiente:

«4. Comisiones.

«1. Comisión de apertura.- Cualesquiera gastos de estudio del préstamo, de concesión o tramitación del préstamo hipotecario, u otros similares inherentes a la actividad de la entidad prestamista ocasionada por la concesión del préstamo, deberán obligatoriamente integrarse en una única comisión, que se denominará "comisión de apertura" y se devengará por una sola vez. Su importe, así como su forma y fecha de liquidación, se especificarán en esta cláusula. [...]

»2. Otras comisiones y gastos posteriores.- Además de la "comisión de apertura", sólo podrán pactarse a cargo del prestatario: [...]

»c) Las comisiones que, habiendo sido debidamente comunicadas al Banco de España de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1989 y en sus normas de desarrollo, respondan a la prestación de un servicio específico por la entidad distinto a la mera administración ordinaria del préstamo».

2.- Este tratamiento diferenciado entre la comisión de apertura y las restantes comisiones bancarias se mantuvo en la redacción originaria de la *Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o*

créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito. Su artículo 5 establecía lo siguiente sobre las obligaciones de transparencia en relación con las tarifas de comisiones y gastos:

1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley, en la Ley de 23 de julio de 1908 y en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas.

En las tarifas de comisiones o compensaciones y gastos repercutibles, incluidas las actividades de asesoramiento, se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. Las comisiones o compensaciones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el consumidor.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario, salvo que se tratara de préstamos o créditos hipotecarios concedidos con anterioridad al 9 de diciembre de 2007 y el contrato estipule el régimen de la comisión por amortización anticipada contenido en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, en cuyo caso, será éste el aplicable.

b) En los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas, la comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito hipotecario u otros similares inherentes a la actividad de la empresa ocasionada por la concesión del préstamo o crédito. En el caso de préstamos o créditos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo o crédito.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3.- En la actualidad, este régimen legal está contenido en la *Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, cuyo artículo 14*, relativo a las normas de transparencia en la comercialización de préstamos inmobiliarios, establece lo siguiente:

«3. Solo podrán repercutirse gastos o percibirse comisiones por servicios relacionados con los préstamos que hayan sido solicitados en firme o aceptados expresamente por un prestatario o prestatario potencial y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse.

»4. Si se pactase una comisión de apertura, la misma se devengará una sola vez y englobará la totalidad de los gastos de estudio, tramitación o concesión del préstamo u otros similares inherentes a la actividad de la prestamista ocasionada por la concesión del préstamo. En el caso de préstamos denominados en divisas, la

comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo».

Además de que en el nuevo régimen legal subsiste el tratamiento diferenciado de la comisión de apertura respecto de las demás comisiones aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios, hay que destacar que esta comisión de apertura responde a gastos «inherentes» a la actividad ocasionada por la concesión del préstamo o crédito, por lo que no incluye ningún otro tipo de gastos que no resulten inherentes a esa concesión".

El *Tribunal Supremo* deja muy claro en su sentencia de 29 de mayo de 2023 que no cabe una solución unívoca sobre la validez o invalidez de la cláusula que establece la comisión de apertura, puesto que dependerá del examen individualizado de cada caso, conforme a la prueba practicada.

16.- El *TS* considera en la referida sentencia 816/23 considera válida la comisión de apertura con base en estos razonamientos:

La entidad financiera dio cabal cumplimiento a la Orden de 5 de mayo de 1994 (norma aplicable «ratione tempo»). Más en concreto: (i) la comisión comprende todos los gastos de estudio, concesión o tramitación del préstamo, inherentes a la actividad ocasionada por la concesión del préstamo; (ii) se presenta con el título de «comisión de apertura» y no con denominaciones susceptibles de confusión; (iii) se devenga la comisión de una sola vez, al inicio; (iv) su importe, forma y fecha de liquidación se recogen específicamente en la cláusula contractual. El importe cobrado no es desproporcionado, pues la comisión consistía en un 0,65% del capital del préstamo; siendo el coste medio oscilante entre el 0,25% y el 1,5%.

17.- Por ende, los juzgados y tribunales son los que deberán analizar, de acuerdo con las pautas indicadas por el *TS* en dicha sentencia 816/23, si cada una de las cláusulas enjuiciadas supera los controles de transparencia y de contenido al no formar la comisión de apertura parte de la remuneración del contrato.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

18.- La suspensión de los autos en este momento procesal

19.- Plantear cuestión de competencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a fin de que dé respuesta a las siguientes cuestiones:

20.- Primera. Si la normativa europea se opone a la interpretación por parte del Tribunal Supremo en relación con la comisión de apertura, según la cual la mera indicación en la escritura de hipoteca del importe de la cláusula y que dicha cuantía no excede del límite fijado, es suficiente para considerar la falta de abusividad, visto el *art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE*, por carencia de transparencia, aun sin especificarse en dicha cláusula su contenido ni tiempo.

21.- Segunda. Si la cláusula en cuestión es informada previamente al consumidor y si no se entiende comprendida en la actividad de préstamo bancario, como así indica la *Directiva 2014/17/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo*, y si se reputa ajena al propio interés remuneratorio, si no se deberían girar facturas y

especificar en definitiva dichos servicios antes de repercutirlos al consumidor, y si tales omisiones no serían contrarias a la normativa europea al afectar a la transparencia en sentido material de la referida cláusula.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que es firme y no cabe recurso.

Remítase copia simple de la presente resolución al Centro de Documentación Judicial.

Remítase testimonio de la presente resolución al TJUE mediante correo certificado con acuse de recibo dirigido a la "Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", Rue du Fort Niedergrünwald, L-2925, Luxemburgo.

Remítase copia simple de la presente resolución al servicio de relaciones internacionales del CGPJ, fax 917006350 - REDUE Red del CGPJ de Expertos en Derecho de la Unión Europea, Calle Marqués de la Ensenada nº 8, 28004, Madrid.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

LA MAGISTRADA EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.